



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 8377 DE 2020**  
**06-08-2020**



**20202120083775**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59876**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** informado:

*“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*Verificados los documentos presentados por el aspirante SERGIO ANIBAL ORTEGON BEDOYA, C.C. 79508072, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada para el empleo a proveer OPEC 59876 (MECANIZADO), toda vez NO acredita experiencia relacionada y las certificaciones presentan inconsistencias.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

*de 2017 - SENA, al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)*”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: [saortegon@misena.edu.co](mailto:saortegon@misena.edu.co) suministrado en SIMO por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** al momento de inscribirse en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición, instaurado por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000348422 del 2 de marzo de 2020.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición, interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(…) **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MECANIZADO y doce (12) meses en docencia.*

*Experiencia que cumplo a cabalidad y de la cual me fue tenida en cuenta 54.45 meses y me fueron rechazadas unas certificaciones laborales del INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO ya que solo se veía parte del sello y no se notaba la firma, sin embargo y a pesar que podía reclamar para que se tuvieran en cuenta las mencionadas certificaciones ya que según el código sustantivo del trabajo artículo 57 Numeral 7 la firma no es requisito indispensable sin embargo en mis certificaciones si se encuentra en parte, pero al escanearla no quedó visible en su totalidad, sino solamente el sello lo que no significa que sea falsa, por otra parte no reclame ya que aun sin tenerme en cuenta esas certificaciones laborales seguía obteniendo el primer puesto, además que solamente fuimos dos (2) los admitidos.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

(...)

*Con lo anterior demuestro el cumplimiento de requisitos mínimos y así lo confirman La Universidad de Pamplona y La Universidad de Medellín; no obstante, me están rechazando por experiencia, la cual la tengo por encima de lo solicitado para el empleo al cual me presenté.*

(...)

**TERCERO:** *De igual manera certifique toda mi experiencia laboral, docente y relacionada la cual es:*

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2017-01-25	2017-09-12
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2016-01-23	2016-11-30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2015-01-23	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2015-01-22	2015-12-13
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2014-11-24	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2014-01-17	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2013-04-01	
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	2013-02-01	2013-06-13
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2013-01-21	2013-03-13
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	2012-07-02	2012-11-30
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CATEDRA	2012-02-01	2012-06-13
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2012-01-18	2012-12-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2011-01-17	2011-12-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2010-01-18	2010-12-05
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2009-02-02	2009-06-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2009-01-19	2009-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2008-08-01	2008-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2008-02-01	2009-06-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2008-01-21	2008-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2007-08-01	2008-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2007-01-15	2007-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2006-01-23	2006-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2005-03-01	2005-11-30

*De la cual y después de la lista de elegibles El SENA y La CNSC no me quieren tener en cuenta la experiencia tenida con INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO, argumentando que no se ve la firma y aplicándome el artículo 244 de la ley 1564 de 2012 sin tener en cuenta que en ese*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”**

mismo artículo en mención hace referencia que los documentos se presumen de auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos y mis certificados en ningún momento han sido tachados de falsos.

En este punto hay que tener en cuenta que el derecho sustancial prevalece sobre el Formal y así quedo estipulado en la sentencia T-453/18

(...)

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

En este punto, es de mencionar que mis certificaciones, no han sido tachadas de falsas, son originales, si tienen firma, pero al ser escaneadas no quedo visible.

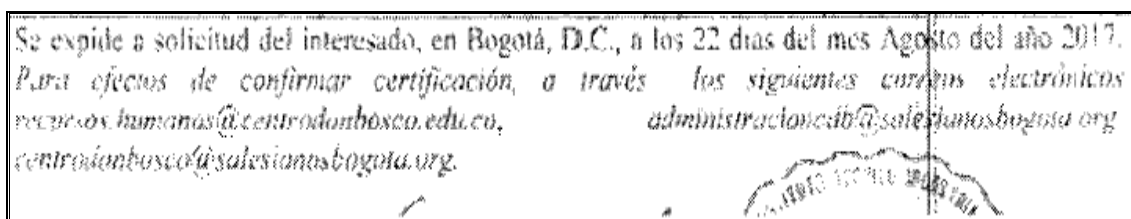
**CUARTO:** apoyando el punto anterior hay que tener en cuenta el DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

La experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, (sic) la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Por lo tanto, no es posible que tenga más validez para certificar la experiencia una declaración juramentada que una certificación original que por un error de escaneo no se (sic) en su totalidad la firma y el sello, los cuales se ven en parte.



**SEXTO:** En caso de que mis certificaciones laborales con el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO sean falsas, el día de la posesión en nombramiento en periodo de prueba, El SENA puede tachar de falsas esas certificaciones y no posesionarme según el artículo 14 de la ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

NOTA: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006)

De igual manera se encuentra estipulado en el artículo Tercero de mi lista de elegibles que reza:

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

*Por tal Motivo solicito que no SE ME EXCLUYA y que se ordene al SENA que el día de mi posesión verifique la veracidad de mis documentos y que en caso de que sean TACHADOS DE FALSOS, se me revoque mi nombramiento y no se me poseione.*

Argumentos sobre los cuales concluye y peticona:

*“Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumplo absolutamente todos los requisitos tanto en estudio como en experiencia y donde por el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO se tienen que tener en cuenta las equivalencias del empleo ofertado y además hay que tener en cuenta que:*

*I. Que me desempeñe como contratista en el SENA en empleos con funciones afines al cargo que me presente.*

*II. Que las Universidades de Pamplona y de Medellín verificaron nuevamente mi caso y mi documentación Aportada en la plataforma SIMO y concluyeron que, si cumplo con los requisitos mínimos, para que se tenga en cuenta la NO EXCLUSIÓN de la lista de elegibles.*

*III. Que La Comisión de personal solicito la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y de lo anterior se puede concluir que obedeció a una dilatación de la convocatoria.*

#### **B. SOLICITUD Y PETICION**

*1. Que se derogue la resolución de exclusión No. CNSC 20202120023225 notificada el 10 de febrero de 2020*

*2. Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión.” (sic)*

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso, y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, es menester presentar los parámetros para el análisis de la documentación cargada en oportunidad a SIMO por el señor ORTEGÓN BEDOYA y con ello dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59876, ello permitirá erigir un pronunciamiento ajustado a la normativa que rige sobre el proceso de selección por mérito.

El actor refiere como primer elemento sujeto a consideración el que la ausencia de firma en un documento con el cual se pretende demostrar el desarrollo de una actividad en un periodo determinado carece de procedencia, situación que se encuentra soportada, en su concepto, desde lo dispuesto “el código sustantivo del trabajo artículo 57 Numeral 7”, por lo que es necesario presentar el aludido aparte normativo:

**“ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

(...)

*7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.”*

Una lectura acuciosa a este deber de los empleadores en el territorio nacional permite establecer que en ellos recae la obligación de emitir certificados en que consten los datos, que permitan determinar la clase de vínculo a que hubo lugar de parte del colaborador en la organización a solicitud de este último, sin embargo, no es esta norma la que establece los parámetros que conllevan a determinar la autenticidad de un documento. Como se advirtió en la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, la norma que regula este respecto es el Código General del Proceso.<sup>1</sup>

No obstante, es preciso evaluar el alcance de lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, siendo que con ello la CNSC brinda en el acceso al empleo público la garantía del debido proceso administrativo al participante del proceso de selección por mérito.

Respecto de lo anterior, se advierte que esa norma gradúa la formalidad con que se puede determinar la aprobación del contenido de un documento que espera ser comunicado por un remitente en el territorio nacional. Veamos:

*“(…) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (Marcación intencional)*

El certificado expedido por la INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO al señor ORTEGÓN BEDOYA integra en el contenido visible dentro del aplicativo SIMO, los datos de la persona jurídica que ha conformado el escrito, el interesado, por tanto, existe “... certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”. Más aun, en el contenido se observa el siguiente aparte:

*“Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes Agosto del año 2017. Para efectos de confirmar certificación a través los siguientes correos electrónicos recursos.humanos@centrodonbosco.edu.co, administracioncdb@salesianosbogota.org, centrodonbosco@salesianosbogota.org. (...)”*

Por lo que corresponderá al nominador, al efectuar el trámite de nombramiento en periodo de prueba al ORTEGÓN BEDOYA valerse de la información contenida en el certificado y adelantar lo previsto en el numeral primero del Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Ley 1083 de 2015:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

*2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas. (...) (Marcación Intencional)”*

Conforme lo expuesto, se tiene que lo informado en el certificado que es analizado en la presente sede administrativa resulta suficiente para brindar de validez su contenido, por lo que con la vinculación en calidad de profesor de Mecánica Industrial en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO en los periodos comprendidos entre el:

- 1 de marzo de 2005 al 30 de noviembre del 2005
- 23 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2006
- 15 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007
- 21 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2008
- 19 de enero de 2009 al 30 de noviembre de 2009
- 18 de enero de 2010 al 5 de diciembre de 2010
- 17 de enero de 2011 al 6 de diciembre de 2011

<sup>1</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

- 18 de enero de 2012 al 6 de diciembre de 2012
- 21 de enero de 2013 al 13 de marzo de 2013

El señor ORTEGÓN BEDOYA acredita 83 meses y 21 días de experiencia que puede ser validada indistintamente como experiencia docente o experiencia relacionada con el área temática de MECANIZADO, comoquiera que la formación académica en que se desempeñó laboralmente dentro de la institución de educación, guarda plena identidad con el conocimiento y las actividades requeridas por el empleo identificado con el código OPEC No. 59876.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, al encontrar por cumplidos los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59876, por parte del señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 y, en consecuencia, **no se excluirá** al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [saortegon@misena.edu.co](mailto:saortegon@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**